



más, en términos del artículo 1139, fracción III del Código Civil para el Estado de Baja California. El inmueble está ubicado en [REDACTED]

2. La [REDACTED] en el [REDACTED], de la sentencia definitiva ejecutoriada en la que se declare que ha adquirido mediante prescripción positiva de mala fe, la propiedad del inmueble señalado en el punto anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1144 del Código Civil para el Estado de Baja California. 3. La cancelación total de la partida [REDACTED]

[REDACTED], del [REDACTED], en la cual la demandada aparece como propietaria del inmueble objeto del presente juicio. Lo anterior, en virtud de que la declaración de prescripción positiva reclamada en la presente demanda, provoca la extinción del derecho de propiedad inscrito a favor de la demandada, situación que es causa legal para que se cancele en forma total dicha [REDACTED], de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2899, fracción II, del Código Civil para el Estado de Baja California, así como en el numeral 62, fracciones II y V, de la Ley del [REDACTED]

[REDACTED]. 4. El pago de las costas judiciales...". //

**SEGUNDO.-** En el auto dictado el [REDACTED] se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas y

se ordenó emplazar al codemandado [REDACTED] [REDACTED] en los términos de ley; en ese mismo auto y toda vez que la actora manifestó desconocer el domicilio de la codemandada [REDACTED], se ordenó girar oficio a SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN, así como a TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI y RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO, a efecto de que informaran si en sus archivos o base de datos se encuentra registrado domicilio de la codemandada mencionada, y de ser así lo proporcionaran a esta autoridad; en fecha [REDACTED] se emplazó al codemandado [REDACTED] ([REDACTED]); en auto de fecha [REDACTED] se tuvo a la [REDACTED] [REDACTED], con el carácter de Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en esta ciudad, por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en contra de su representada; en el auto de fecha [REDACTED] el abogado patrono de la parte actora proporciona domicilio de la codemandada [REDACTED] [REDACTED], ordenándose emplazarla en los términos de ley; en fecha [REDACTED] se emplazó a la codemandada [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]); en el acuerdo dictado el [REDACTED] se tuvo a la

codemandada [REDACTED] por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, asimismo se allanó a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, concediéndose a las partes el término común de diez días para ofrecer pruebas; en el auto que data del [REDACTED] se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, eligiéndose la forma oral; en fecha [REDACTED] se desahogó la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia, en la que se hizo constar que no fue posible la conciliación entre las partes, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada, por lo que se siguió el presente asunto por sus demás etapas procesales, por lo que hace a la prueba [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED], se hizo constar que no se desahoga en virtud de la incomparecencia de las testigos; en auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] se señaló fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia; en fecha [REDACTED] se tuvo a la parte actora por sustituida a la testigo de nombre [REDACTED] por la de nombre [REDACTED], señalándose nueva fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y sentencia; en la constancia de audiencia de fecha [REDACTED] se asentó la imposibilidad del desahogo de la prueba [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de su incomparecencia; en tanto que en fecha [REDACTED]

en el desahogó de la prueba [REDACTED] ofrecida a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la parte actora sustituyó a la testigo de nombre [REDACTED] por el atesto de [REDACTED]; en consecuencia, se procedió al desahogo de la [REDACTED] a cargo de [REDACTED] y [REDACTED]; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, donde la parte actora alega lo que a su derecho conviene, no así la demandada en virtud de su incomparecencia, en consecuencia, se turnaron los autos al suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente, que es la que en este momento se pronuncia; y //////////////////////////////////////

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Atento a lo dispuesto en los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.”*; y, *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*. //////////////////////////////////////

II.- Por lo que se refiere a la acción intentada se tiene que en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado se establece que: *“El que hubiere poseído bienes inmuebles*

*por el tiempo y las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Para los efectos de párrafo anterior, el poseedor del bien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, si lo conoce o desconoce a un propietario diferente al que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.”; igualmente, en el artículo 1,138 del ordenamiento legal antes citado se previene que: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- pacífica; III.- continua; IV.- pública”; en el artículo 1,139 del ordenamiento legal citado se determina el término requerido para que opere la prescripción en los casos de buena o mala fe de la posesión en cuestión, por lo que la actora debe acreditar la causa generadora de su posesión así como justificar que la misma ha sido con las características señaladas con antelación y con el tiempo necesario para que opere a su favor la prescripción y la causa de su posesión; y, en el artículo 1,136 del Código Civil se establece que: “El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los*

requisitos legales”; en mérito de lo anterior, se procede a analizar si en la especie se cumple con tales extremos. /////  
////////////////////////////////////

III.- Con base en ello y a las constancias procesales del asunto que se resuelve, el suscrito juzgador advierte que la acción ejercida por la parte actora es infundada e improcedente. //////////////////////////////////////

En efecto, ciertamente [REDACTED] anexó a su demanda el certificado de [REDACTED] expedido con fecha [REDACTED] por el [REDACTED] [REDACTED], visible a fojas [REDACTED] de autos, del que se advierte que bajo el [REDACTED] se encuentra inscrito el inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], con superficie de [REDACTED], y las siguientes medidas y colindancias: [REDACTED]

[REDACTED], SIN CONSTRUCCIONES, bajo [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED];

documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 404 y 405 del Código Procesal Civil por ser de naturaleza pública y haberse expedido en función de la actividad encomendada a su suscriptor, además por no haber sido objetada por la parte demandada, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 1,143 del Código Civil para el Estado. //////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Sin embargo, se afirma que la acción intentada por la parte actora es improcedente dado que [REDACTED] al ejercer la acción de prescripción positiva manifiesta que la posesión que ostenta sobre el predio en litigio es de mala fe cuando por otra parte aduce como causa generadora de su posesión lo siguiente: //////////////////////////////////

*“...La suscrita empecé a poseer el inmueble objeto de la presente causa en fecha [REDACTED], en virtud de que me fue entregado en propiedad por parte de la moral denominada [REDACTED], misma empresa que, tal como señalé en el hecho primero de la presente demanda, contaba con derecho de propiedad sobre el predio, según información obrante en el [REDACTED]. La mencionada entrega en propiedad del inmueble objeto de este juicio, fue documentada en el acta de entrega de fecha [REDACTED], suscrito por la persona de nombre [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED], así como la de la voz, misma acta de entrega que exhibo en original en forma anexa a este recurso, a cuyo contenido me remito en forma expresa, dándolo por reproducido en este punto, a efecto de que se le tenga formando parte integrante del presente segmento fáctico...”*

*“...En la referida acta de entrega, la suscrita fui señalada y participé en el carácter de propietario del inmueble objeto de la presente causa, ubicado en [REDACTED]*

██████████, haciéndose constar que, siendo el día ██████████ ██████████, reunidos en el citado domicilio, se congregaron el propietario y la empresa para llevar a cabo la entrega del inmueble, añadiéndose una serie de situaciones circunstanciadas, tal como lo fue la constancia de que la suscrita, en el estatus de propietario, recibí de conformidad el inmueble con todos sus accesorios, así como el establecimiento de la obligación de la empresa ██████████, de garantizar una serie de aspectos relativos a la construcción y accesorios del inmueble...”.

“...En ese orden de ideas, reitero a su señoría que la suscrita empecé a poseer el inmueble objeto de la presente causa en fecha ██████████, misma posesión que la adquirí y la empecé a ejercer con el carácter y ánimo de dueño, en virtud de que me fue entregada en propiedad por parte de la empresa ██████████, mismo hecho que fue consignado en el acta de entrega señalado en párrafos que preceden...”.

Luego, si la accionante por una parte refiere poseer de mala fe el ██████████ ██████████, con superficie de ██████████; y por otra afirma que la causa generadora de su posesión es porque el ██████████ le fue entregada en propiedad por ██████████, mismo hecho que fue consignado en el acta de entrega señalada anteriormente, su posesión no es de mala fe, por lo que al promover el presente juicio debió ejercer la acción de

prescripción positiva de buena fe. //  
//

Lo anterior se corrobora con el desahogo de la prueba [REDACTED] ofrecida a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que tuvo verificativo el [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron conocer a la parte actora [REDACTED] [REDACTED], la primera de los testigos manifestó conocerla desde el [REDACTED] y la segunda de las testigos manifestó conocerla [REDACTED]; asimismo y por lo que hace a la parte demandada [REDACTED], la primera de los testigos manifestó que no la conoce en persona, sabe de ella porque le ha comentado [REDACTED], y la segunda de las testigos manifestó que solo la conoce de nombre porque [REDACTED] le comentó que le había llegado una hoja de demanda de [REDACTED] (*primera pregunta*); que saben y les consta conocer el inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la primera de las testigos manifestó que conoce el inmueble porque lo ha visitado porque ahí vive la propietaria [REDACTED], desde el [REDACTED], y la segunda de las testigos manifestó que la conoce porque ha ido varias veces a su casa, que se encuentra en [REDACTED] [REDACTED] (*segunda pregunta*); **que saben y les consta a quien le pertenece el inmueble antes**

mencionado, la primera de las testigos mencionó que la propietaria es [REDACTED] y le consta porque ha visto el documento que la califica como tal, y la segunda de las testigos manifestó que le pertenece a [REDACTED] [REDACTED] porque ella compró el inmueble el [REDACTED] [REDACTED], ya que cuando lo compró una vez que estuvo en su casa le enseñó una hoja que le entregaron cuando lo compró (tercera pregunta); que saben y les consta como es que [REDACTED] adquirió el inmueble antes mencionado, la primera de las testigos mencionó que por medio de un documento de acta de entrega que le dio la empresa [REDACTED], desde el [REDACTED] [REDACTED], donde ella aparece como propietaria, y la segunda de las testigos mencionó que la compró a [REDACTED] [REDACTED]. porque agarró su crédito [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] (cuarta pregunta); que saben y les consta quien posee en la actualidad el inmueble antes mencionado, la primera de las testigos manifestó que está en posesión [REDACTED] y le consta porque ella vive ahí actualmente, y la segunda de las testigos manifestó que es [REDACTED], que ella vive ahí desde el [REDACTED] [REDACTED] (quinta pregunta); que saben y les consta que desde el [REDACTED] [REDACTED] la parte actora [REDACTED] empezó a poseer el inmueble antes mencionado (sexta pregunta); que saben y les consta quien le entregó a la parte actora [REDACTED] la posesión del inmueble antes mencionado, la primera de las testigos manifestó que

la empresa [REDACTED], entregó el inmueble  
el [REDACTED] por conducto de [REDACTED]  
[REDACTED], y le consta porque ha visto el documento, y la segunda de las testigos manifestó que la empresa [REDACTED]  
[REDACTED], entregó el inmueble el [REDACTED]  
[REDACTED] por conducto de [REDACTED], le consta  
porque le enseñó el documento de entrega del inmueble  
(séptima pregunta); que saben y les consta que la parte actora [REDACTED] ha poseído el inmueble en concepto de propietario, de manera pacífica, en forma continua, de manera pública, y de buena fe, la primera de las testigos manifestó que ha poseído el inmueble en el carácter de propietaria pues posee un documento de acta de entrega en donde se le califica como tal, también lo ha hecho de manera pacífica no ha habido ningún acto de violencia durante la posesión y de manera continua, porque ha vivido ahí sin interrupciones desde que se le entregó el [REDACTED] [REDACTED], a la fecha, y de manera pública pues ante todos es la propietaria del inmueble, vive en él en la actualidad, le ha hecho modificaciones, se ha hecho cargo del pago de servicios, de las cuotas del comité de vecinos y es de buena fe porque posee un documento de acta de entrega donde se le califica como propietaria del inmueble, y la segunda de las testigos manifestó que en concepto de propietario porque ella lo compró a [REDACTED]  
[REDACTED], y le dieron un papel que decía que ella era la propietaria, de manera pacífica, porque no ha tenido problemas con

nadie, no la han molestado en su posesión ella paga sus servicios públicos, de manera continua porque desde el [REDACTED]

[REDACTED] vive ahí hasta la fecha, es su posesión pública porque ella compró ahí y los vecinos y todo mundo sabe que ella es propietaria, ha ido a su casa con amigas, **es de buena fe porque ella compró ahí y tiene su papel que le dieron como propietaria de parte de [REDACTED]**

[REDACTED]. (octava pregunta); testimonios a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 413 y 418 del Código Adjetivo Civil. En apoyo de lo antes dicho cabe citar las tesis jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben: //  
//

“Época: Novena Época  
Registro: 199538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX. J/40  
Página: 333  
**PRUEBA [REDACTED]. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.  
Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.  
Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.  
Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.  
Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”

“Época: Novena Época

Registro: 199538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX. J/40  
Página: 333

**PRUEBA [REDACTED]. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.”

“Época: Octava Época

Registro: 209856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/18

Página: 43

**POSESION. LA PRUEBA [REDACTED] ES IDONEA PARA ACREDITARLA.** La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo

Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.”

Recuérdese que en el artículo 797 del Código Civil para el Estado se establece que: *“Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión”*, y en los juicios de prescripción es necesario probar el origen de la posesión, no como acto traslativo de dominio sino como hecho jurídico que produce consecuencias de derecho para conocer la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción. //

//

En tal virtud, en el caso concreto la actora [REDACTED] [REDACTED] por una parte, al promover el presente juicio ejerce la acción de prescripción positiva de mala fe; y por otro lado, afirma y demuestra con sus testigos que está en posesión del inmueble en litigio al habersele entregado en propiedad [REDACTED], mismo hecho que fue consignado en el acta de entrega de fecha [REDACTED] [REDACTED], es decir, de buena fe, lo que implica que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de mala fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de buena fe, ya que ésta no fue planteada en la

demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la demandada, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de mala fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el suscrito Juez está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de buena fe, pues ello no forma parte de la litis planteada. Sirve de apoyo a lo antes expuesto aplicado por similitud y en forma análoga contradicción de la tesis que a continuación se transcribe: ///

"Registro digital: 175851

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 200/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 441

Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE.**

Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada.

Contradicción de tesis 18/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 200/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco."

**IV.-** Con base a lo anterior, lo conducente es

declarar improcedente la acción ejercida por la parte actora, y absolver a [REDACTED] de las prestaciones reclamadas, por lo que en función de ello lo conducente es declarar improcedente la acción ejercida por [REDACTED] [REDACTED]. //

V.- En razón de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y a que la acción intentada es declarativa cada una de ellas deberá soportar el pago de los gastos y costas que hayan erogado en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles. // /

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y; se // //

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la acción de prescripción ejercida por la parte actora [REDACTED], en donde la demandada [REDACTED] se allanó a la demanda, y la [REDACTED] contestó la demanda pero no opuso excepciones y defensas. //

**SEGUNDO.-** Se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones que les fueron reclamadas dentro del presente juicio. //

**TERCERO.-** Cada parte deberá soportar el pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio. //

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

/

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente. //////////////

/

Así lo acordó y firmó electrónicamente el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, LICENCIADO JORGE DUARTE MAGAÑA, ante la Secretaria de Acuerdos ██████████ HANZELL GUADALUPE BECERRA VALDEZ que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. //////////////////////////////////////

///

EXPEDIENTE 0717/2021  
1 CUADERNO  
JDM/Ale\*  
**ACTUARIO**

EN EL NÚMERO **14,495** DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA **13 de MARZO del 2023** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY. CONSTE.  
EN **14 de MARZO del 2023** A LAS DOCE HORAS, SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA POR EL NÚMERO **14,495** DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA **13 de MARZO del 2023**. CONSTE.